

ANEXO II

DONDE DICE		DEBE DECIR	
NCM	DESCRIPCION	NCM	DESCRIPCION
3004.90.24	Acido O-acetilsalicílico; O-acetilsalicilato de aluminio; salicilato de metilo; diclorvós	3004.90.24	Acido O-acetilsalicílico; o-acetilsalicilato de aluminio; salicilato de metilo; diclorvós
3402.90.3	Preparaciones de lavar (detergentes)	3402.90.3	Preparaciones para lavar (detergentes)
5503.90.20	De poli (alcohol-vinílico)	5503.90.20	De poli (alcohol vinílico)

ANEXO III

SITUACIÓN ACTUAL			MODIFICACIÓN APROBADA		
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %
2905.17.30	Alcohol Estearílico	2	2905.17.30	Alcohol Estearílico	12

5
Decreto 169/017

Incorpórase al Anexo I del Decreto 19/017 las posiciones arancelarias que se determinan.

(1.972*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 26 de Junio de 2017

VISTO: que el Decreto Nº 19/017 de 24 de enero de 2017, dispuso los ítems arancelarios que disponen de tasa de devolución de tributos a las exportaciones.

CONSIDERANDO: que corresponde acceder a la solicitud de incorporación de productos colchones y somieres, correspondiente a los ítems arancelarios 9404.29.00.00 "de otras materias" y 9404.10.00.00 "somieres", a la devolución de tributos a las exportaciones.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 16.492 de 2 de junio de 1994, en la redacción dada por el artículo 362 de la Ley Nº 19.149 de 24 de octubre de 2013 y sus decretos reglamentarios,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase al Anexo I del Decreto Nº 19/017 de 24 de enero de 2017, las siguientes posiciones arancelarias:

NCM	%
9404.29.00.00	3
9404.10.00.00	3

ARTÍCULO 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior regirá para las operaciones de exportación embarcadas a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; CAROLINA COSSE; TABARÉ AGUERRE.

6
Decreto 170/017

Fijase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice General de los Precios del Consumo, correspondientes al mes de MAYO de 2017.

(1.973*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Junio de 2017

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley Nº 14.219 de 4 de julio de 1974.

RESULTANDO: I) que el artículo 14º del citado Decreto-Ley, según redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.154 de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (U.R.) prevista en el artículo 38º Inciso 2º de la Ley Nº 13.728 de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

II) que el artículo 15º del Decreto-Ley Nº 14.219, según redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de doce meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente, será el que corresponda a la variación menor producida entre el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) o el Índice de los Precios del Consumo en el referido término.

III) que el artículo 15º precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice de los Precios del Consumo serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

ATENTO: a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de mayo 2017, vigente desde el 1º de junio de 2017 y por el Instituto Nacional de Estadística sobre la variación del Índice de los Precios del Consumo y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes Nº 14.219 de 4 de julio de 1974 y Nº 15.154 de 14 de julio de 1981 y por la Ley Nº 15.799 de 30 de diciembre de 1985,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fijase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.)